



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 519-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA Nro. 519-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de diciembre de 2021, las 09h07. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Copia certificada de la resolución PLE-TCE-1-12-11-2021-EXT de 12 de noviembre de 2021, a través de la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, acogió y aceptó la invitación realizada por el presidente del Jurado Nacional de Elecciones de la República del Perú, para la participación en el Primer Encuentro Binacional de Justicia entre el Jurado Nacional de Elecciones del Perú y el Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, del 01 al 05 de diciembre de 2021.
- b) Memorando Nro. TCE-PRE-2021-0491-M de 13 de diciembre de 2021, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral y remitido al secretario general con el asunto “*Certificación dentro de la causa Nro. 519-2021-TCE*”
- c) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0342-M de 13 de diciembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y recibido en el Despacho del juez sustanciador, el mismo día a las 20h20.
- d) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 181-2021-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1. El 03 de julio de 2021, el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja presentó una denuncia en el Tribunal Contencioso Electoral en contra de los señores José Manuel Seaz Soto¹, representante legal del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, lista 113 y María Inés Soto Granda, responsable del manejo económico del mismo movimiento, por presuntamente infringir las disposiciones contenidas en los artículos 361, 362, 368 y 275 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia².

¹ El director de la Delegación modificó en la aclaración la determinación de los nombres y apellidos de uno de los presuntos infractores, señalando que la directora subrogante de la organización política era la señora Wilma del Cisne Vega Vega.

² Fs. 1 a 49.



Efectuado el sorteo correspondiente el 05 de julio de 2021³, radicó la competencia de la causa en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza Vicepresidenta de este Tribunal.

- 1.2.** El 07 de octubre de 2021 a las 15h11 la jueza del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, dictó sentencia dentro de la causa Nro. **519-2021-TCE**, mediante la cual rechazó por prematura la denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en contra de la señora Wilma del Cisne Vega Vega, directora subrogante del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, lista 113 y de la ingeniera María Inés Soto Granda, responsable del manejo económico de la misma organización política⁴.

La referida sentencia fue notificada a las partes procesales el 07 de octubre de 2021 conforme consta de las razones de notificación sentadas por la secretaria relatora de ese Despacho⁵.

- 1.3.** El abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, por intermedio de su abogada patrocinadora presentó el día 12 de octubre de 2021 a las 10h55, un escrito que contiene un recurso de apelación en contra del fallo dictado el 07 de octubre de 2021 en la causa 519-2021-TCE⁶.
- 1.4.** Mediante auto dictado el 14 de octubre de 2021 a las 16h20, la jueza de instancia, concedió el recurso de apelación y dispuso que se remita el expediente íntegro de la presente causa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral⁷.
- 1.5.** Con fecha 18 de octubre de 2021, la Secretaría General de este Tribunal efectuó el sorteo electrónico respectivo y se radicó la competencia para sustanciar la segunda instancia de la presente causa, en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral⁸.
- 1.6.** Mediante auto dictado el 19 de octubre de 2021 a las 16h17, se admitió a trámite la presente causa⁹.
- 1.7.** Auto dictado el 22 de noviembre de 2021 a las 15h47.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA¹⁰

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numeral 1, 72 incisos

³ Fs. 50 a 52.

⁴ Fs. 191 a 198.

⁵ F. 217.

⁶ Fs. 218 a 224.

⁷ Fs. 227 a 227 vuelta.

⁸ Fs. 236 a 238.

⁹ Fs. 245 a 246.

¹⁰ En la sustanciación de la presente causa, fue aplicada la normativa vigente antes de la publicación de las reformas al Código de la Democracia de 03 de febrero de 2020, así como el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.



tercero y cuarto, 278 incisos primero y tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Del expediente se observa que el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, intervino en la primera instancia de la presente causa en calidad de denunciante, en consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD

Los artículos 41 y 45 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

Art. 41.- *El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.*

Art. 45.- *Cumplido el plazo de tres días y si no se hubiere interpuesto ningún recurso, la sentencia causará ejecutoria (...)*

La sentencia de la causa Nro. 519-2021-TCE fue emitida por la jueza *a quo* el 07 de octubre de 2021 a las 15h11 y notificada al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y a su abogada patrocinadora, en la casilla contencioso electoral Nro. 19 así como en las direcciones de correo electrónicas luiscisneros@cne.gob.ec y vanessameneses@cne.gob.ec el 07 de octubre de 2021.

El escrito que contiene el recurso de apelación ingresó el 12 de octubre de 2021 por tanto fue presentado dentro los (03) tres días previstos en la normativa electoral.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

De fojas 218 a 224 consta el escrito que contiene el recurso de apelación interpuesto por la abogada patrocinadora del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el cual se sustenta en los siguientes argumentos:

Que no se encuentra de acuerdo con el fallo dictado el 07 de octubre de 2021, por lo que interpone recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Dentro del acápite **I FUNDAMENTOS DE DERECHO** cita los artículos 3, 75, 76 numerales 1, 4, 7 literales a), b), l), m), 82, 169, 221 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 72, 368 y Disposición Décimo Tercera del Código de la Democracia¹¹; artículo 89 del Código Orgánico Administrativo; artículos 4, 31 y 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas de las Organizaciones Políticas. Igualmente el ahora recurrente transcribe algunas disposiciones de la resolución PLE-CNE-9-28-1-2016 y los artículos 213 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹².

El recurrente solicita que este Tribunal, acepte su recurso, toda vez que la organización política, fue notificada oportunamente con los informes a través del correo electrónico, que consta en el expediente y se procedió correctamente en el

¹¹ La norma transcrita es la que se encuentra vigente desde el 03 de febrero de 2020.

¹² Artículos del reglamento publicado en el año 2020.



procedimiento administrativo, por tanto pide que se declare la legalidad y eficacia de la denuncia y que se sancione a la señora Wilma del Cisne Vega Vega, directora subrogante del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113 y a la ingeniera María Inés Soto Granda por haber infringido lo dispuesto en los artículos 361, 362, 368 y 275 numerales 1, 2, 3, 4 del Código de la Democracia en concordancia con los artículos 31 y 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y la Resolución PLE-CNE-9-28-1-2016 de 28 de enero de 2016.

Concluye su petición señalando que *“...es tiempo que las sentencias se dicten apegadas a las leyes y que se sancione como estipula la ley, existe una infracción electoral que ha sido reconocida en la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento por la parte denunciada, al revisar esta sentencia con claridad analizo que están confundidos en el tema de procedimiento de los informes económicos. Ya en líneas anteriores expuse que hay sentencias a organizaciones políticas y en estos expedientes NO SE HA EMITIDO RESOLUCIÓN DE CIERRE, caso contrario honorables señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, dichas sentencias emitidas por ustedes mismos quedarían sin efecto...”*.

A continuación en el acápite II se refiere a la sentencia apelada en específico los dispositivos primero y segundo de la parte resolutive del fallo.

En el acápite **III ANÁLISIS SOBRE LA ARGUMENTACIÓN DEL ACCIONANTE, RESPECTO DE LOS AGRAVIOS QUE HA CAUSADO EL ACTO RECURRIDO** el apelante transcribe la denuncia que presentó ante este Tribunal.

Dentro del acápite IV del recurso señala el recurrente que el propio abogado defensor Fredy Aguilera Ramón aceptó que no se aperturó la cuenta corriente por parte del movimiento, lo que constituye una infracción electoral, puesto que no se dio cumplimiento a la presentación íntegra del Informe anual 2018 por parte del responsable del manejo económico y no se subió a la página web el informe de ese año.

Manifiesta que si se revisa el expediente de transparencia del año 2018, el acto administrativo sancionador comienza a partir del 30 de septiembre de 2019, donde se emite la orden de trabajo y que el artículo 304 del Código de la Democracia señala que la acción para denunciar las infracciones prescribirá en dos años, tiempo que se consideró para la presentación de la denuncia.

Respecto al análisis de la sentencia de instancia y recurso de apelación, argumenta que se dio cumplimiento oportuno a todos los actos administrativos por parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja para que los señores Director Cantonal y Responsable del Manejo Económico dentro de los plazos concedidos cumplan *“con los elementos que afiancen la subsanación de las observaciones descritas en los informes”*.

Que la Delegación Provincial Electoral de Loja ha observado las normas de orden constitucional y legal, específicamente las relacionadas al debido proceso; que el Consejo Nacional Electoral es *“una institución de derecho público, cuya plena actividad es establecer decisiones de orden administrativo, propias de su naturaleza, ha procedido a adoptar resoluciones con la suficiente motivación y aplicación de principios legales jurisprudenciales y doctrinarios”* que en especial se ha observado lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, sobre las potestades de las instituciones públicas para ejercer sus competencias y facultades.

Procede a describir varios documentos que conforman el expediente administrativo de la presente causa así como las actuaciones del organismo electoral desconcentrado y



sus unidades y a continuación indica que no se pudo emitir una resolución de cierre ya que el Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, lista 113, no presentó todos los requisitos para proceder a realizar el análisis de dicha información, no cumplieron con la presentación íntegra de los requisitos para el análisis correspondiente.

Expresa que las organizaciones políticas están obligadas a cumplir con todas y cada una de sus obligaciones, específicamente el responsable del manejo económico y que la *“inobservancia de la Ley se enmarcaría en una infracción de normas legales electorales vigentes”*.

Asegura que la Delegación Provincial Electoral de Loja cumplió con lo que prevé la ley, al denunciar una presunta infracción electoral cometida por el movimiento político Libertad, Integración y Democracia, y que esa denuncia *“se emitió en base a los Informes Técnicos del área encargada, se emitió la resolución de 15 días donde se cumplió con el plazo previsto en la Ley para que subsane las observaciones descritas, con informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0009 de 1 de junio de 2021, en las recomendaciones se sugiere Remitir la denuncia junto con el expediente Nro. CNE-DPL-009-2019-FINAL (...) del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, lista 113, al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que proceda con el trámite legal correspondiente”*.

Afirma el recurrente que la denuncia no es prematura ya que *“se resolvió de manera correcta el procedimiento administrativo que determine el cometimiento de la infracción electoral por parte de los denunciados, y que permite establecer con certeza los hechos y la fecha en la que la autoridad administrativa electoral llegó al convencimiento del cometimiento de la presunta infracción electoral, no se vulnera (SIC) el derecho a la defensa de los denunciados y la garantía del debido proceso consagrado el en (SIC) artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, no se vulnera (SIC) en ningún sentido por lo que se evidencia en el expediente el Director del Movimiento contesta a la Resolución Nro. 0288-LHCJ-DPEL-CNE-2019 emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja”*.

Que solicita que el Pleno de este Tribunal se sancione conforme lo establece el numeral 2 del artículo 275 del Código de la Democracia, con suspensión de derechos políticos de hasta un año y con multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general a las señoras Wilma del Cisne Vega Vega, directora subrogante del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113 y María Inés Soto Granda, responsable del manejo económico de la misma organización política.

Considera el recurrente que la organización política no cumplió dentro del plazo otorgado por el organismo electoral desconcentrado para que desvirtúe sus observaciones y presente las pruebas que le asistan y que lo mismo ocurrió en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, donde la organización política aceptó que no aperturaron la cuenta única, que el director y responsable económico tuvieron conocimiento de cada una de las notificaciones y que por eso se justificó parte de las observaciones encontradas en los informes de los expedientes anuales de 2018.

Manifiesta que la Constitución señala que no se puede omitir la justicia por una solemnidad; y, que por otra parte, existen sentencias del Tribunal Contencioso Electoral en donde se ha dado prioridad a la justicia y a las leyes, en las que las organizaciones políticas han sido sancionadas.

El apelante indica que la jueza de instancia rechazó la denuncia por prematura y por vulneración al debido proceso y que la misma jueza en el boletín 2021 *“Reflexiones de*



Justicia Electoral” dice textualmente “*la presentación de los informes es fundamental para evitar el cometimiento de una infracción electoral, por lo que deben ser presentados dentro de los plazos previstos*”.

Señala que el Informe Nro. CNE-DPEL-012-2019-FINAL, correspondiente al “ANÁLISIS AL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS, ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO LIBERTAD, INTEGRIDAD Y DEMOCRACIA, LISTA 113 PERIODO DESDE: 01/01/2018 HASTA: 31/12/2018” de 29 de octubre de 2019, suscrito por la analista provincial de participación electoral, abogada Andrea Gabriela Tapia Pinta, en la parte pertinente a recomendaciones expresa “...en ningún momento indica que se debe realizar una RESOLUCION DE CIERRE, al contrario la Abg. Analista recomienda al Director de la Delegación previo a expedir la RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA, en ese caso no se puede emitir una resolución de cierre porque este expediente no cumplió con justificar las observaciones descritas, es por eso que se realizó un informe jurídico donde se confirma la EXISTENCIA de una presunta infracción al revisar el informe y hacer el análisis bajo las normas, reglamentos y resoluciones legales establecidas vigentes para estos casos. Cada Informe tiene la fecha de inicio de análisis para cada proceso”.

Que por lo tanto constituye “...obligación de todos los operadores de justicia sea en ámbito administrativo y jurisdiccional aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente tutelar su cumplimiento en todas las etapas de un procedimiento...”.

En el acápite VI de su escrito, solicita que este Tribunal acepte su recurso y sancione a las denunciadas.

3.2. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de efectuada la sustanciación respectiva en la primera instancia, la jueza *a quo* emitió sentencia, en la cual en primer lugar procedió a describir los antecedentes de la causa y posteriormente concretó su revisión al análisis de forma.

En ese análisis determinó que tenía competencia para juzgar la causa de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes; así mismo señaló que el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja contaba con legitimación activa para interponer la denuncia.

En relación a la “Oportunidad” de la presentación de la denuncia, la jueza *a quo*, transcribe el artículo 304 del Código de la Democracia y señala que: “...es preciso revisar la documentación que consta en el expediente contencioso electoral incorporada por la Delegación Provincial Electoral de Loja al momento de la presentación de la denuncia”, por lo cual procede a enumerar oficios, orden de trabajo, informes, razones de notificaciones y resoluciones efectuadas en el organismo electoral desconcentrado con relación a la causa objeto del presente análisis.

A continuación de ello, la jueza de primera instancia, manifestó en su fallo:

Una vez revisados los documentos que se dejan detallados, es preciso señalar que, de la secuencia de los mismos, la Delegación Provincial Electora de Loja, inició el procedimiento administrativo, el 30 de septiembre de 2019, con la orden de trabajo Nro. DPEL-IEF2018-00012; posterior a ello, se emitieron tres actos de simple administración (informes), estos son:

- *Informe sin fecha, No. CNE-DPEL-009-2019;*
- *Informe sin fecha, No. CNE-DPEL-009-2019-FINAL; e,*
- *Informe jurídico No. CNE-DPL-AJ-2021-006 de 1 de junio de 2021.*



Cita el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo (COA) en relación a la importancia y necesidad de los órganos administrativos de requerir dictámenes e informes, también transcribe una definición del tratadista Roberto Dromi en relación a los actos de simple administración y posteriormente la juzgadora señala que: *“los actos de simple administración son propuestas que aportan elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y no generan obligatoriedad o vinculación para la toma de una decisión (resolución)”*.

La jueza de instancia indica que consta en el expediente un acto administrativo intermedio dispuesto por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja (resolución Nro. 0288-LCHJ-DPEL-CNE-2019 de 07 de octubre de 2019) a través del cual se concedió a la organización política el plazo de (15) quince días para desvanecer observaciones constantes en el informe preliminar Nro. CNE-DPEL-012-2019 y que esos documentos fueron notificados al representante legal y responsable del manejo económico del **MOVIMIENTO LIBERTAD, INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA** Lista 113 a través de la Secretaría General de la Delegación.

Sostiene la juzgadora que *“no existe evidencia procesal que permita afirmar que el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja haya emitido un acto administrativo de cierre (resolución), según fue sugerido en la recomendación No. 11.1 del informe Nro. CNE-DPEL-012-2019-final. Lo que sí precisa certeza, es la fecha de presentación de la denuncia en el Tribunal Contencioso Electoral, esto es, el 03 de julio de 2021 a las 11h42”*, por otra parte considera que el *“fundamento de la denuncia es la resolución administrativa de cierre del procedimiento que debió ser emitida por el director de la Delegación Provincial de Loja. Los informes de las áreas técnicas no constituyen por sí mismos base de la denuncia, ya que (...) constituyen actos de simple administración”*. Estima la jueza de instancia que la falta de la emisión de la resolución de cierre conlleva a la vulneración del debido proceso y a las garantías del derecho a la defensa y que ese error no puede imputarse a la organización política o a sus representantes.

Transcribe parte de la sentencia emitida en la causa Nro. 084-2019-TCE, respecto a las omisiones de actos administrativos en infracciones electorales.

En ese orden de ideas, la jueza de instancia concluye que la denuncia deviene en **“PREMATURA”** porque *“...no se resolvió de manera correcta el cierre o fin del procedimiento administrativo que determine el cometimiento de la infracción electoral por parte de las denunciadas y que permita establecer con certeza los hechos y la fecha en que la autoridad administrativa electoral llegó al convencimiento de tal cometimiento, incurriendo en vulneración al derecho al debido proceso y a las garantías del derecho a la defensa de las denunciadas, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”*.

Adicionalmente, procede a llamar la atención a la Delegación Provincial Electoral de Loja a través de su representante legal por falta de prolijidad en la emisión sin fecha de los informes técnicos y falta de expedición de una resolución administrativa de cierre.

En la parte resolutive del fallo la juzgadora resuelve, rechazar por prematura la denuncia y confirmar el estado de inocencia tanto de la directora subrogante del **MOVIMIENTO POLÍTICO LIBERTAD, INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA LISTA 113**, como de la responsable del manejo económico del mismo movimiento.

3.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde dilucidar el siguiente problema jurídico:



¿El procedimiento ejecutado en sede administrativa cumplió con las etapas, preceptos legales y garantías constitucionales; y, los fundamentos del recurso de apelación aportan elementos suficientes para modificar la sentencia de primera instancia dictada en la causa Nro. 519-2021-TCE?

Para responder esta problemática, el Tribunal considera:

La Constitución de la República del Ecuador, en el literal m) del numeral 7 del artículo 76, garantiza como parte del debido proceso, el derecho a recurrir de un fallo. En el presente caso, se interpuso un recurso de apelación por parte del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha efectuado un análisis exhaustivo del expediente administrativo correspondiente al informe financiero del año 2018 de la organización política; de la denuncia presentada y su aclaración; las actuaciones jurisdiccionales y de las partes procesales en la primera instancia, incluyendo la sentencia objeto del presente recurso así como las pretensiones del recurrente.

1. La causa Nro. 519-2021-TCE se origina en una denuncia presentada el 03 de julio de 2021 en contra del “representante legal” y de la responsable económica del MOVIMIENTO POLÍTICO LIBERTAD, INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA Lista 113, por el cometimiento de presuntas infracciones electorales que según el denunciante se originaron al no presentarse justificaciones a las observaciones detectadas en el análisis económico financiero de los fondos privados administrados por esa organización política, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2018.

2. De la revisión del expediente se evidencia que la jueza de instancia no se pronunció sobre el fondo de la controversia, concretando su revisión únicamente al análisis de forma para concluir que la denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, devenía en “prematura”, al no existir resolución de cierre o fin del procedimiento administrativo correspondiente al “ANÁLISIS DEL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS ADMINSTRADOS POR EL MOVIMIENTO LIBERTAD, INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA, LISTA 113” del ejercicio fiscal del año 2018 y confirmó el estado de inocencia de las denunciadas. Adicionalmente, en las consideraciones de su sentencia llamó la atención a la Delegación Provincial Electoral de Loja por su falta de prolijidad en el manejo de ese expediente, en específico por la ausencia de fechas en los informes técnicos y la no emisión de la resolución administrativa de cierre.

3. Por su parte, el representante del organismo electoral desconcentrado (denunciante), afirma que no fue prematura la denuncia, que no se podía emitir una resolución de cierre porque no se justificaron las “observaciones”; y por ello se, realizó un informe jurídico en el cual se confirma la existencia de la presunta infracción electoral que además fue expresamente reconocida durante la realización de la audiencia; que la Delegación cumplió con sus deberes constitucionales y legales al haber presentado la denuncia, por lo que solicita que se sancione a las presuntas infractoras por incurrir en las conductas tipificadas en los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 275 del Código de la Democracia.

4. Considerando que la segunda instancia se revuelve en mérito de los autos¹³ y con el propósito de contrastar las afirmaciones del ahora recurrente frente a la decisión de la jueza *a quo*, es pertinente revisar la documentación que consta en los cuadernos procesales:

- a) Compulsa del Oficio Nro. CNE-DPL-2019-0109-M-E de 29 de marzo de 2019, suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y dirigido a

¹³ Inciso final del artículo 278 del Código de la Democracia.



los señores representantes legales de las organizaciones políticas, mediante el cual informa a las organizaciones políticas que el **31 de marzo de 2019** concluye el plazo establecido en el artículo 368 del Código de la Democracia para la presentación de informes económicos del ejercicio fiscal 2018. (F.1)

- b) Impresión de correo institucional zimbra con el asunto NOTIFICACIÓN CON OFICIO NRO. CNE-DPL-2019-0109-OF remitido el 29 de marzo de 2019 a las 11:25, desde la dirección electrónica dannycarpio@cne.gob.ec. Al pie de ese documento consta una razón sentada por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja en la que se indica que el viernes 29 de marzo de 2019 a las 11h25 **notificó a través de los correos electrónicos consignados y casilleros electorales a los representantes legales de las organizaciones políticas de la provincia de Loja**. (F. 1 vuelta)
- c) Compulsa del Oficio Nro. CNE-DPL-2019-0110-M-E de 01 de abril de 2019, dirigido a los representantes legales de las organizaciones políticas, suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual les informa que *“el 31 de Marzo de 2019, concluyó el plazo establecido en el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la presentación de informe económicos del ejercicio fiscal 2018, por lo que, se conmina a las organizaciones políticas que no hayan presentado dicho informe hasta la presente fecha, a que lo remitan a esta Delegación Provincial en el **plazo máximo de quince días**, contados a partir de la notificación de este requerimiento, conforme lo establece el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas”*. (F.2)
- d) Impresión de correo institucional zimbra con el asunto NOTIFICACIÓN CON OFICIO NRO. CNE-DPL-2019-0110-OF remitido el 02 de abril de 2019 a las 10:48 desde la dirección electrónica dannycarpio@cne.gob.ec a varios correos electrónicos. Al pie de ese documento consta una razón sentada por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja a través de la cual certifica que el martes 02 de abril de 2019 a las 10h48 **notificó a través de los correos electrónicos consignados y casilleros electorales a los representantes legales de las organizaciones políticas de la provincia de Loja**, el oficio Nro. CNE-DPL-2019-0110-OF. (F. 2 vuelta)
- e) Compulsa del Oficio Nro. CNE-DPL-2019-0114-OF de 17 de abril de 2019, dirigido a los representantes legales de las organizaciones políticas, suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a través del cual se citó el numeral primero de la resolución PLE-CNE-9-28-1-2016 de 28 de enero de 2016 y posteriormente se indicó a las organizaciones políticas que *“el 15 de abril de 2019, concluyó el plazo establecido en el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones políticas, para la presentación de informes económicos del ejercicio fiscal 2018”*. (F.3)
- f) Impresión de correo institucional zimbra con el asunto NOTIFICACIÓN CON OFICIO NRO. CNE-DPL-2019-0114-OF remitido el 17 de abril de 2019 a las 18:37, desde la dirección electrónica dannycarpio@cne.gob.ec; dirigido a varios correos electrónicos. Al pie de ese documento consta una razón sentada por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja en la que se indica que el miércoles 17 de abril de 2019 a las 18h37 **notificó a través de los correos electrónicos consignados y casilleros electorales a los representantes legales de las organizaciones políticas de la provincia de Loja**, el oficio Nro. CNE-DPL-2019-0114-OF. (F. 3 vuelta)



- g) Copia certificada del Oficio Nro. 037-LID-2019, de fecha 06 de mayo de 2019, suscrito por el abogado José Manuel Seaz Soto, director del Movimiento Libertad, Integración y Democracia, LID lista 113, ingresado el organismo electoral el 06 de mayo de 2021 a las 16h47. Mediante ese documento manifestó que en cumplimiento de sus obligaciones remitía “el informe económico en blanco” por cuanto no han tenido actividad económica y que también han solicitado que “se rectifique la resolución del Pleno de fecha 24 de septiembre de 2018”, en donde consta un error en el segundo apellido del Director y adicionalmente indica: “...no se ha podido cumplir con la documentación requerida para dicho informe pero el compromiso nuestro es que cuando se tenga la rectificación estaremos haciendo llegar el ruc y la cuenta bancaria” señala adicionalmente que adjunta el informe y un CD. (Fs. 4 a 7)
- h) Copia certificada del Oficio S/N de 03 de julio de 2019 suscrito por el abogado José Manuel Seaz Soto, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual remite la copia del RUC y la copia de cuentas de campaña de los mismos e indica que los mismos estaban pendientes por cuanto necesitaban la rectificación de la resolución del Pleno. El documento ingresó en el organismo electoral desconcentrado el 03 de julio de 2019 a las 11:01:07. (Fs. 8 a 10)
- i) Compulsa del Oficio S/N de 30 de septiembre de 2019, suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, dirigido al abogado José Manuel Seaz Soto, director del Movimiento Libertad, Integración y Democracia, Lista 113, mediante el que comunicó en lo principal que el “...30 de septiembre de 2019 la Delegación Provincial Electoral de Loja, emitió la Orden de Trabajo Nro. DEPEL-IEF2018-00012, para ejecutar el análisis y elaboración del informe sobre el monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Libertad, Integración y Democracia Lista 113, el mismo que inicia el día miércoles 02 de octubre de 2019 y finaliza el día jueves 03 de octubre del año en curso. El representante legal del Movimiento Político podrá presentar documentación debidamente sustentada dentro del plazo establecido, si así lo considera pertinente respecto al informe económico financiero 2018”. (F.11)
- j) Impresión de correo institucional zimbra con el asunto: **NOTIFICACIÓN OFICIO RELACIONADO CON EL ANÁLISIS DEL INFORME ECONÓMICO FINANCIERO 2018**, remitido el 30 de septiembre de 2019 a las 17:41, desde la dirección electrónica dannycarpio@cne.gob.ec al correo electrónico joseptseaz@gmail.com al pie de ese documento consta una razón sentada por la secretaria de la Delegación en la que indica que el 30 de septiembre de 2019 a las 17h41 **notificó al señor Seaz con el Oficio S/N de 30 de septiembre de 2019**. (F.11 vuelta)
- k) Copia certificada de la orden de trabajo Nro. DPEL-IEF2018-00012 de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo para el “**ANÁLISIS Y ELABORACIÓN DEL INFORME SOBRE EL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO LIBERTAD, INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA, LISTA 113**”, suscrita por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja. El objetivo del análisis era el “Revisar que la organización política cumpla con las disposiciones y normativa legal”, así como “Controlar el monto y origen de los recursos privados recibidos y reportados por las organizaciones políticas, en base al cumplimiento de las disposiciones y normativa legal”. (F. 12)
- l) Copia certificada del Informe CNE-DPEL-012-2019 correspondiente al **ANÁLISIS AL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS, ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO LIBERTAD,**



INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA, LISTA 113 del periodo comprendido del 01/01/2018 al 31/12/2018. (Fs. 13 a 17 vuelta) en el referido informe se recomienda que se "...conceda al Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113, **el plazo de quince días contados a partir de la notificación** para que presente los justificativos a la observación determinada en el numeral 9.1.1. del presente informe, respecto a que el movimiento debe aperturar una **cuenta corriente** de conformidad a lo que señala el artículo 31 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas en concordancia con lo que determina el artículo 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Asimismo que dentro de dicho plazo la Organización política presente los justificativos a la observación determinada en el numeral 9.1.3 de este informe relacionado a la obligatoriedad de que el Movimiento debe publicar en su página web el informe económico financiero del año 2018." Ese informe no contiene fecha de elaboración.

- m) Copia certificada de la Resolución 0288-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 07 de octubre de 2019, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en la que se acogió el informe Nro. CNE-DPEL-012-2019 que recomendaba otorgar quince días plazo a partir de la notificación para que la organización política presente los justificativos a las observaciones determinadas en los numerales 9.1.1. y 9.1.3 del informe; **se conmina al "Movimiento Frente Amplio de Cambio y Equidad, Lista 151" a cumplir con lo que determina el Código de la Democracia, en especial el artículo 362;** y ,dispone a la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, **notifique la resolución al representante legal y/o responsable del manejo económico del MOVIMIENTO POLITICO LIBERTAD INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA, LISTA 113,** de manera: personal, correo electrónico o por cualquier otro medio contemplado en la legislación ecuatoriana vigente. (Fs.18 a 20)

Se deja constancia que en este acto administrativo la parte resolutive contiene errores en cuanto a la identificación del movimiento a quien se concede el plazo, que es diferente al Movimiento a quien se conmina a cumplir con las disposiciones del artículo 362 del Código de la Democracia.

- n) Impresión de correo institucional zimbra de asunto **NOTIFICACIÓN RESOLUCION NRO. 0288-LHCJ-DPEL-CNE-2019**, remitido el 10 de octubre de 2019 a las 17:55, desde la dirección electrónica dannycarpio@cne.gob.ec al correo electrónico joseptseaz@gmail.com en cuyo encabezado se dirige al señor José Manuel Seaz Soto, representante legal del Movimiento Libertad, Integración y Democracia, Lista 113 y a la señora María Inés Soto Granda, responsable del manejo económico del mismo movimiento, a través del cual se notifica con la resolución Nro. 0288-LHCJ-DPEL-CNE-2019 y el informe CNE-DPEL-012-2019, concediéndole el plazo de 15 días para que presente justificativos a las observaciones. (Fs. 21 a 22)

De la revisión de ese documento se observa que no existe evidencia de que haya sido remitido a la dirección de correo electrónica que corresponda a la señora María Inés Soto Granda.

- o) Copia certificada de la razón sentada por la abogada Danny Carpio Zapata, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el 10 de octubre de 2019 a las 17h55, en la que indica que notificó a través del correo electrónico joseptseaz@gmail.com al señor José Manuel Seaz, representante legal del Movimiento Libertad, Integración y Democracia, Lista 113; y, a la



señora María Inés Soto Granda, responsable del manejo económico del mismo movimiento. (F.23)

- p)** Copia certificada de la razón sentada por la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja el 28 de octubre de 2019, en la que indica que hasta las 23 horas con 59 minutos del viernes 25 de octubre de 2019, una vez fenecido el plazo establecido, no se recibió ningún documento que justifique las observaciones descritas en la resolución Nro. 0288-LHCJ-DPEL-CNE-2019 e informe Nro. CNE-DPEL-012-2019. (F. 25)
- q)** Memorando Nro. CNE-UPSGL-2019-0214-M de 29 de octubre de 2019, suscrito por la abogada Danny María Carpio Zapata, analista provincial de Secretaria General 2, con el asunto: "*Remito expediente relacionado con el Análisis al monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Libertad, Integración y Democracia, Lista 113*". (F. 26)
- r)** Compulsa del Memorando Nro. CNE-UTPPPL-2020-0016-M de 05 de febrero de 2020 de asunto: REGISTRO DE CAMBIO DE MIEMBRO DE DIRECTIVA DEL MOVIMIENTO, LIBERTAD, INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA LISTA 113, suscrito por la abogada Andrea Gabriela Tapia Pinta, responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política subrogante. A través de ese documento se indica que esa unidad procedió a registrar a la señora Wilma del Cisne Vega Vega como directora subrogante del movimiento, en atención al Oficio S/N de 14 de enero de 2020 y al acta de sesión extraordinaria del Movimiento Libertad, Integración y Democracia. (F. 27)
- s)** Compulsas del Acta de 15 de enero de 2020 suscrita por la señora Wilma del Cisne Vega Vega (F.28) y del Oficio S/N de 14 de enero de 2020, suscrito por la señora Wilma del Cisne Vega Vega, dirigido a la Delegación Provincial del Consejo Nacional electoral, mediante el cual solicitó que se autorice la apertura de la cuenta bancaria del referido movimiento. (F.29)
- t)** Compulsa del Oficio S/N de 14 de enero de 2020 suscrito por la señora Wilma del Cisne Vega Vega, mediante el cual se remite el acta extraordinaria del movimiento, con el objetivo de informar sobre la delegación o encargo de la Dirección Cantonal del movimiento. (F. 30)
- u)** Compulsas de la convocatoria a sesión extraordinaria del Movimiento Libertad, Integración y Democracia, LID; y acta de sesión extraordinaria de 10 de enero de 2020. (Fs. 31 a 32 vuelta)

En el contenido de esa acta se indica que el director cantonal de la organización política, abogado José Manuel Seaz Soto se encuentra fuera del país, lo que le imposibilita ejercer la dirección del movimiento y se indica que la señora Wilma del Cisne Vega Vega, desempeñará la Dirección del Movimiento por seis meses.

- v)** De fojas 33 a 35 constan varios documentos relacionados con el registro del cambio de directiva y su registro en la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del CNE.
- w)** Informe CNE-DPEL-012-2019 –FINAL correspondiente al ANÁLISIS AL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO POLITICO LIBERTAD INTEGRACIÓN LISTA 113, periodo desde 01/01/2018 hasta 31/12/2018 (Fs. 36 a 41). Se verifica que no contiene fecha



de elaboración¹⁴ y en ese informe se señala como recomendaciones lo siguiente:

11. RECOMENDACIONES

11.1 Una vez realizado el análisis al informe económico financiero del año 2018 respecto al monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Libertad, Integración y Democracia Lista 113; y en vista de que el Director Cantonal de la Organización Política no ha presentado los justificativos a las observaciones contenidas en los numerales 9.1.1 y 9.1.3 del Informe Nro. CNE-DPEL-012-2019, se recomienda al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja previo a expedir la resolución que corresponda, se envíe el presente Informe Final de Ratificación con el expediente completo a la Unidad de Asesoría Jurídica de ésta Delegación para que realice el análisis respectivo y de considerar pertinente se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral.

11.2 Que se conmine al Movimiento Libertad, Integración y Democracia Lista 113, a que cumpla con la presentación del Informe Económico dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

11.3 Remitir copias certificadas de la Resolución y de este informe a la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Loja y a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.

- x) Informe Jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0009 de 01 de junio de 2021, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja. (Fs. 42 a 44 vuelta) En el referido informe se sostiene lo siguiente:

4.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En consideración a las normas constitucionales, legales, reglamentarias, del análisis del expediente, el Área de asesoría Jurídica, sugiere lo siguiente; al no haberse cumplido con los requisitos por parte de la organización política, dificulta sobremanera el análisis integro de los aportes y en si todo el ejercicio económico y la administración del mismo, por lo que se debe proceder conforme a la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, para imponer las sanciones pertinentes de ser el caso, y al evidenciar que existe una presunta infracción que se encuentra tipificada en el artículo 275 numeral 1,2,3,4. En cuanto al procedimiento a seguir en caso de advertir presuntas infracciones electorales, este tiene dos instancias la primera y dando cumplimiento con el trámite administrativo se lo realizo en esta Delegación Electoral de Loja conforme a los artículos 233, 234 y 236 ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, y luego de haberse sustanciado el trámite administrativo apegado a los principios del debido proceso, al persistir con el incumplimiento se procederá con el trámite de juzgamiento a nivel jurisdiccional a través de la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, se recomienda:

1. Remitir la denuncia junto con el expediente Nro. CNE-OPEL-012-2019-FINAL, del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113, al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que proceda con el trámite legal correspondiente.

2 La elaboración del presente análisis jurídico, se fundamentó en el informe técnico de Fiscalización de esta Delegación

¹⁴ No obstante en el último párrafo del numeral 9.1 de los resultados del análisis, se menciona "...Sin embargo, hasta el 9 de marzo de 2020 fecha en la que se emitió el presente informe".



5. Este órgano de administración de justicia electoral luego del análisis efectuado al expediente administrativo ha detectado varias omisiones y errores tales como:

a) La administración electoral, desde sus primeras comunicaciones a las organizaciones políticas en que les alertaba sobre la fecha límite para la presentación del informe económico correspondiente al año 2018, solamente notificó a los representantes legales de las organizaciones políticas.

b) En el presente caso, no consta en los autos documento alguno que evidencie la notificación a la responsable económica de la organización política, señora María Inés Soto Granda con el contenido de la orden de trabajo Nro. DPEL-IEF2018-00012 de fecha 30 de septiembre de 2019, respecto al análisis y elaboración del “INFORME SOBRE EL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO LIBERTAD, INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA, LISTA 113”; tampoco existe evidencia de que se le hubiere notificado con la resolución Nro. 0288-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 07 de octubre de 2019, dictada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en la cual se acogió el informe Nro. CNE-DPEL-012-2019 y se le otorgó el plazo de (15) quince días para contestar observaciones.

c) Si bien existen constancias de notificación de oficios de requerimiento de información y de la orden de trabajo y resolución (plazo adicional), al señor José Manuel Seaz Soto, quien ejercía como representante legal, conforme se verifica de las razones sentadas por la secretaria del organismo electoral desconcentrado; por otra parte, no se detecta en los autos, la constancia de transmisión y recepción de su contenido, fecha y hora, que permitan identificar plenamente al remitente y destinatario, en relación a esa notificación.

d) La Delegación Provincial Electoral de Loja, incurre en error de cálculo de plazo en el Oficio Nro. CNE-DPL-2019-0114-OF de 17 de abril de 2019, el cual señala que hasta el “15 de abril de 2019” había concluido el plazo establecido en el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, en relación a la presentación de informes económicos del ejercicio fiscal 2018. El director del organismo electoral no consideró que recién con fecha 02 de abril de 2019 se notificó a los representantes legales de las organizaciones políticas, entre ellos al señor Seaz con el Oficio Nro. CNE-DPL-2019-0110-M-E de 01 de abril de 2019, con ese plazo de (15) quince días.

e) La Delegación Provincial Electoral de Loja fue comunicada con el cambio de representante legal de la organización política, sin embargo, ni en el informe jurídico de 01 de junio de 2021 ni en la denuncia, se hace constar esta situación. Solamente en la aclaración de la denuncia ya se considera a la señora Wilma del Cisne Vega como directora Subrogante y se la incluye como legitimada pasiva de este proceso contencioso electoral.

f) No existe resolución final suscrita por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja. En el expediente únicamente constan (02) dos actos de simple administración: por una parte, el informe CNE-DPEL-012-2019-FINAL; y, por otra, el informe elaborado por la asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, lo cual vulnera el derecho de las presuntas infractoras, porque nunca fueron notificadas con el contenido de los resultados del informe final y al no existir acto administrativo¹⁵, no pudieron ejercer su derecho a la defensa a través de la interposición de los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la Ley de la materia.

¹⁵ Según el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, se define al acto administrativo como la “declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”.



g) Efectivamente tal como lo señaló la jueza de instancia, los informes técnicos no contienen fecha de elaboración lo que genera incertidumbre respecto a cuándo fueron emitidos por los servidores que los elaboraron, tampoco se verifica que exista fe de recepción de los mismos por parte de la secretaria del organismo desconcentrado.

6. En relación a la denuncia, su aclaración y los argumentos presentados por la Delegación Provincial Electoral de Loja en la audiencia oral de prueba y juzgamiento; se observa que en la tipificación de la presunta infracción existe una equivocación porque fundamentándose en los informes técnicos y jurídicos se confunden normas aplicables al juzgamiento del gasto de campaña electoral cuya responsabilidad y posibles sanciones recaen en el responsable del manejo económico de las candidaturas y en el representante legal de la organización política, con aquellas relativas al manejo económico de los fondos privados de la organización política, cuya responsabilidad corresponde a otros sujetos y la posible sanción afecta a la persona jurídica (organización política).

En el caso en análisis, se trata de informes de transparencia anual de las organizaciones políticas, por tanto, constituye otro tipo de infracciones a la ley electoral, en el Capítulo **V DE LA RESOLUCIÓN DE LA CONFLICTIVIDAD INTERNA**, Sección 2 a. Sanciones a las Organizaciones Políticas, artículo 375 del Código de la Democracia (vigente a la época), se determinaba:

...El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta Ley, por dos años consecutivos. Si transcurrido los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro.

Si durante el periodo de doce meses la organización política presenta el informe económico financiero actualizado, el Consejo Nacional Electoral declarará terminada la suspensión.

Por su parte, el artículo 46 del Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece las sanciones correspondientes por la falta de entrega del informe económico.

Sin embargo, el organismo electoral desconcentrado se confunde en las disposiciones legales a aplicar y decidió presentar la denuncia por la presunta vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 275 numerales 1, 2, 3 y 4 del mismo Código.

7. El artículo 368 del Código de la Democracia establece que en el plazo de (90) noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe financiero de campaña electoral (estructura del informe, documentos de presentación obligatoria, etc).

Del análisis del expediente, se verifica que el **31 de marzo de 2019** concluía el plazo para presentar el informe anual del ejercicio fiscal 2018, por otra parte, se observa que la denuncia ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral con fecha **03 de julio de 2021** sin que exista previamente una resolución administrativa final (cierre del análisis del ejercicio fiscal).



Como ya ha señalado este Tribunal¹⁶: “(...) las autoridades del Consejo Nacional Electoral y de sus órganos desconcentrados deben observar que sus competencias las deben ejecutar considerando la materia, el espacio y el tiempo dentro de los cuales están habilitados para conocer y decidir los asuntos puestos en su consideración. El ordenamiento jurídico ecuatoriano prescribe plazos y términos dentro de los cuales deban actuar y así garantizar el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución. Los plazos previstos en la ley deben ser considerados por las autoridades del Consejo Nacional Electoral y por sus órganos desconcentrados para que sustancien los procedimientos administrativos y emitan sus decisiones, no cuando mejor consideren, sino dentro del plazo previsto en la Ley, caso contrario se estaría atentando contra el derecho a la seguridad jurídica”.

En los cuadernos procesales se verifica que la orden de trabajo para efectuar el análisis y elaboración del informe sobre el monto y el origen de los recursos administrados por el Movimiento Libertad, Integración y Democracia Lista 113, se emitió el 30 de septiembre de 2019, en tanto que la resolución de inicio (del plazo adicional) dictada por la Delegación Provincial Electoral de Loja se emitió el 07 de octubre de 2019¹⁷; el informe jurídico en tanto fue presentado el 01 de junio de 2021.

En el presente caso no existe constancia procesal que permita afirmar que la administración electoral haya emitido la resolución final –acto administrativo de cierre– del procedimiento que permita remitir la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, a pesar de que esta obligación debe cumplirse ya sea aprobando los informes administrativos técnicos y/o jurídicos cuando las cuentas sean satisfactorias; o, disponiendo las acciones pertinentes cuando luego del plazo correspondiente la organización política no hubiera cumplido las observaciones de la administración.

Este acto administrativo (resolución) es indispensable porque la fecha de su emisión marca los efectos futuros para la organización política y la determinación de existencia o no de una infracción electoral en la que la sanción implica la suspensión de actividades de la organización.

Los actos de simple administración no resultan suficientes pues sobre estos no caben los recursos previstos en la Ley y por tanto se vulnera el derecho a la defensa. La falta de resolución no es atribuible a la organización política, en consecuencia la administración electoral no puede beneficiarse de sus propios errores u omisiones.

De conformidad con la legislación ecuatoriana, la administración pública –incluida la electoral– está sujeta a la determinación de plazos para el ejercicio de sus competencias, pues pretender mantenerlas por tiempo indefinido trae como consecuencia la incertidumbre de los sujetos políticos, así como afectaciones al debido proceso en la garantía de la seguridad jurídica.

El artículo 304 del Código de la Democracia, prevé la figura de la prescripción, pero en ninguna parte incluye a la caducidad. Es por ello, que este Tribunal ya ha sido enfático en señalar que el Código Orgánico Administrativo es norma supletoria cuando la ley de la materia no incluya una regulación determinada. En consecuencia, en este caso es aplicable el artículo 213 de la norma *ibidem*, toda vez, que ha transcurrido en exceso el tiempo adicional desde que se debió expedir el acto administrativo por parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja y por tanto ha operado la caducidad de

¹⁶ Sentencia causa Nro. 515-2021-TCE, 24 de noviembre de 2021.

¹⁷ Fue notificada la resolución con fecha 10 de octubre de 2019.



su facultad sancionadora en los procesos relacionados a informes económicos financieros del año 2018.

En virtud, de las deficiencias que se han evidenciado en las actuaciones realizadas por parte de las Delegaciones Provinciales Electorales en los procedimientos administrativos asociados al análisis y examen de informes económicos financieros, resulta indispensable señalar que los órganos electorales desconcentrados deben, en primer lugar, garantizar durante todo el procedimiento en sede administrativa que las partes: representante legal, procurador común y responsable del manejo económico, involucradas directamente en este tipo de actividades por parte de las organizaciones políticas, ejerzan el derecho a la defensa y cuenten con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, por lo que, las notificaciones que se les realice deben ser concordantes con las reglas previstas en los artículos 164, 165, 166 y 167 del Código Orgánico Administrativo; y, en segundo lugar, se debe observar que el procedimiento instaurado se lo haga en base a la norma previa, clara, pública y aplicable al caso concreto, a fin de evitar abusos o erróneas interpretaciones de la normativa que se aplique.

Finalmente, el Consejo Nacional Electoral es responsable del trámite en sede administrativa, por lo que sus organismos desconcentrados y servidores electorales, deben también cumplir con la obligación de eficiencia administrativa y elaborar sus informes haciendo constar las fechas de su realización y de presentación en las respectivas direcciones o unidades administrativas.

IV. DECISIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso de apelación presentado por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de la sentencia dictada el 07 de octubre de 2021 a las 15h11 por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza *a quo* del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Modificar el contenido del fallo de primera instancia en los términos establecidos en la presente sentencia y rechazar por improcedente la denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en contra de la señora Wilma del Cisne Vega Vega, directora subrogante del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113 y de la ingeniera Maria Inés Soto Granda, responsable del manejo económico de la misma organización política.

TERCERO.- Declarar la caducidad del procedimiento administrativo de la Delegación Provincial Electoral de Loja, para el caso del examen de cuentas del MOVIMIENTO LIBERTAD, INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA, LISTA 113, del ejercicio fiscal del año 2018 en atención al análisis desarrollado en la presente sentencia.

CUARTO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral, que:

4.1. Adopte las medidas necesarias y pertinentes e instruya a sus funcionarios y delegaciones provinciales para que el órgano de administración electoral observe los plazos previstos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como lo aplicable del Código Orgánico Administrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora a los sujetos políticos.



4.2. Verifique que los servidores de la administración electoral cumplan su obligación de insertar fechas de elaboración y recepción en todos los informes y documentos de carácter administrativo, técnico o jurídico.

QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

5.1. Al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y a su patrocinadora, en la casilla contencioso electoral Nro. 019, así como en las direcciones electrónicas: luiscisneros@cne.gob.ec / vanessameneses@cne.gob.ec .

5.2. A la señora María Inés Soto Granda, responsable del manejo económico del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113 y a su patrocinador, en las direcciones electrónicas: mad_agde@hotmail.com / marucha_1985@hotmail.com .

5.3. A la señora Wilma del Cisne Vega Vega, directora subrogante del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113 y a su patrocinador, en las direcciones electrónicas: mad_agde@hotmail.com / augustorres75@hotmail.com .

5.4. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagoavallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

SEXTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral

SÉPTIMO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de diciembre de 2021.

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
sma

